



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

1774/2014. ZYWCA, MARIO AARON c/ LOMBARDI, PATRICIA
Y OTROS s/REDARGUCION DE FALSEDAD

Buenos Aires, 31 de agosto de 2018.- RM

fs. 695

AUTOS y VISTOS:

Las presentes actuaciones fueron elevadas al tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto contra el decisorio de fojas 686.

I. El magistrado de grado resolvió la suspensión del dictado de la sentencia en razón de que aún no se dictó sentencia en la causa penal nro. 21963/13, caratulada: “N.N s/ Falsificación de documentos públicos que tramita por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro 2, considerando que rige en el caso la prejudicialidad prevista en el art. 1775 del CCy Com.

II. En forma preliminar y en relación a la normativa aplicable cabe señalar que los artículos 1774 a 1780 del Código Civil y Comercial, legislan las relaciones entre la acción penal y la civil. Es parte de lo que se ha denominado “función positiva de la cosa juzgada”, cuya finalidad impide que ningún nuevo proceso se decida de modo contrario a como antes fue fallado.

El artículo 1775 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, expresa “Si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, con excepción de los siguientes casos:

- a. si median causas de extinción de la acción penal.
- b. Si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado.
- c. Si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad.”



Es evidente que el fin de la norma transcripta es evitar el dictado de sentencias contradictorias.

Más allá que los objetivos de una u otra acción -acción civil y acción penal- son, obviamente, distintos —una persigue el interés particular del damnificado mientras que la otra tiene en vista una sanción del tipo represiva—, la realidad es que, ambas causas sí tienen relación entre sí, por lo que en principio se ajustaría a la normativa citada.

De este modo, resta verificar si cuadra o no en alguna de las tres excepciones allí previstas, que estipulan supuestos en los cuales pese a estar pendiente la acción punitiva el magistrado civil puede expedirse sobre la pretensión invocada en la esfera de su jurisdicción.

A partir del análisis de la presente causa así de la causa penal ya mencionada cabe resaltar que no corresponde proceder a la suspensión del presente proceso en virtud del inciso b) del citado artículo.

En esa orientación, la jurisprudencia de la CSJN determinó que resulta improcedente suspender el dictado de la sentencia civil por la existencia de una causa penal en trámite cuando la dilación de esta última ocasiona un agravio a la garantía constitucional del derecho de defensa (cfm. Saézn, Luis R. —autor del comentario al art. 1775—, Cód. Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo IV —coordinado por Carestia, Federico—, Libro Tercero, Artículos 1251 a 1881, Infojus, Buenos Aires, 2015, págs. 517 y 518.).

III Seguidamente se procederá a examinar el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que mantiene la suspensión del dictado de la sentencia hasta tanto se dicte sentencia en el proceso penal.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

Tal como surge de las constancias obrantes en autos, la presente causa se encuentra en condiciones de dictar sentencia desde el 24 de agosto de 2016, dado que se encuentran agregados los alegatos (ver fojas 465 y 466).

La causa penal antes referida fue iniciada en el año 2013, es decir que a la fecha transcurrieron 5 años y aún se encuentra en pleno trámite procesal, sin advertirse de las copias certificadas agregadas en autos que se encuentre en condiciones a la brevedad de dictarse sentencia.

El Tribunal no puede soslayar el grave perjuicio que viene ocasionando a las partes la tramitación de la causa penal en cuestión, si observamos que aquella se encuentra pendiente de resolución no obstante el tiempo transcurrido desde su inicio, razón por la cual en tales casos no necesariamente debe estarse a la espera de la sentencia definitiva para el pronunciamiento en sede civil.

En efecto, reconocida doctrina y gran parte de la jurisprudencia han admitido en situaciones específicas la viabilidad de tal apartamiento meritando que la dilación “*sine die*” de un pleito ocasionaría un inequívoco agravio constitucional pues configuraría una efectiva privación de justicia (cfr. Belluscio, “Código Civil comentado”, T. 5 pág. 303 y CNCiv., Sala A, “Luna Manuel c/ Kisluk Pedro s/ sumario”, Base Micro CDS/ISIS, sumario N° 8002; íd., íd., “Tapia Diego c/ Estrabeau Alfredo s/ Ds. Ps.”, íd., sumario N° 8421 y rev. La Ley del 17-11-97, pág. 7 fallo N° 39.982-S).

Cuando las circunstancias fácticas demuestran que la dilación indefinida del trámite ocasiona un agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio, produciendo una efectiva privación de justicia, corresponde apartarse del principio general de la prejudicialidad, puesto que las normas que la regulan deben ser interpretadas en función de las circunstancias del caso concreto y de los principios generales del ordenamiento jurídico.



Corresponde dejar sin efecto la suspensión del pronunciamiento con fundamento en la prejudicialidad establecida en el artículo 1775 del CCy Com., toda vez que prolongar sine die la suspensión hasta tanto se dicte sentencia en el fuero penal habiendo transcurrido más de cinco años del hecho dañoso, importa vulnerar el principio constitucional del acceso a la justicia y al derecho de obtener una decisión judicial dentro de un plazo razonable ([Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 2a Nominación de Santiago del Estero, Ramos Taboada, Carlos J. y otro c. Destefani, Héctor y otros, 11/11/2004, LLNOA 2005 \(junio\),737con nota de María Fabiana Meglioli, La Ley Online AR/JUR/5799/2004](#)).

Por último, no se puede dejar de señalarse la naturaleza y el objeto de la presente demanda en la que se solicita la redargución de falsedad de una escritura pública por sustitución de persona y en la cual se ha producido la totalidad de la prueba, motivo por el cual el Juez de grado cuenta con todos los elementos probatorios a los fines de resolver en definitiva la cuestión sometida a la jurisdicción.

Por los fundamentos expuestos precedentemente el Tribunal, RESUELVE: Revocar el decisorio apelado. Sin costas por no haber mediado oposición. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE a las partes. Comuníquese la CIJ y oportunamente devuélvase.

